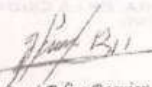




Msc. Virginia Cerecillo y Cerecillo
MAGISTRADA VOCAL TERCERA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


M.A. Delia Marina Divián Salazar
MAGISTRADA VOCAL CUARTA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Dr. José Felipe Boguix
MAGISTRADO VOCAL QUINTO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

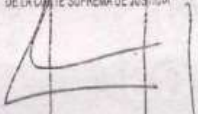

Msc. Sergio Amador Pineda Castañeda
MAGISTRADO VOCAL SEXTO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Dr. Ramulfo Rafael Rojas Cetina
MAGISTRADO VOCAL DECIMO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

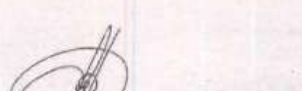

Dr. José Antonio Urdaneta Bantón
MAGISTRADO VOCAL DECIMO PRIMERO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


Dra. María Edgardo Morales Acosta
MAGISTRADA VOCAL DECIMO SEGUNDA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


M.A. Manuel Duarte Barrios
MAGISTRADO VOCAL DECIMO TERCERO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


Jaime Adelfor González Trujillo
Presidente
Sala IV (Tercer) de la Corte de Apelaciones del Banco Postal,
Narcotráfico y Delitos Contra el Ambiente


Carlos Basilio Contreras Valencia
Magistrado Presidente de la
Sala Primera del Tribunal de lo
Contencioso Administrativo


M.A. Clara Eleati Nájera Flores
SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

(170266-2)-6-mayo

PUBLICACIONES VARIAS



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA -SAT-

RESOLUCIÓN NÚMERO SAT-IAD-05-2019

EL INTENDENTE DE ADUANAS, INTERINO

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 3, literal b) del Decreto número 1-98 del Congreso de la República, le corresponde a la Superintendencia de Administración Tributaria administrar el sistema aduanero de la República y facilitar el comercio exterior de conformidad con la ley y con los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, y ejercer las funciones de control de naturaleza paratributaria o no arancelaria, vinculadas con el régimen aduanero.

CONSIDERANDO:

Que el Superintendente de Administración Tributaria en Resolución Número SAT-S-995-2012 de fecha 10 de diciembre de 2012, delegó expresamente la

representación legal de la SAT en el funcionario que ocupa el cargo de Intendente de Aduanas, con facultades suficientes para que en aplicación de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria, Código Aduanero Uniforme Centroamericano y el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, pueda emitir las disposiciones administrativas que se requieran para facilitar la aplicación de las materias señaladas en el CAUCA, RECAUCA y en las leyes que en materia aduanera se encuentren vigentes que requieran de la emisión de tales disposiciones administrativas.

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo por el que se estableció una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro; en los artículos, 53 numeral 1, establece la **Cooperación aduanera y asistencia mutua**: "1. Las Partes promoverán y facilitarán la cooperación entre sus respectivos servicios de aduanas para garantizar que se cumplan los objetivos establecidos en el capítulo 3 (Aduanas y facilitación del comercio) del título II de la parte IV del presente Acuerdo, en particular para garantizar la simplificación de los procedimientos aduaneros y la facilitación del comercio legítimo sin menoscabo de sus facultades de control" y 304 numeral 3. Preceptúa que, "las Partes acuerdan que sus respectivas legislaciones y procedimientos aduaneros preverán la utilización de un documento único administrativo o su equivalente electrónico en la Parte UE y en la Parte CA, respectivamente, a fin de establecer las declaraciones aduaneras de importación y exportación. (...)"

CONSIDERANDO:

Que conforme al Acuerdo Número 934-2005 de Superintendente de Administración Tributaria en Funciones, aprobó el formato DUA denominada "Declaración Única Aduanera" DUA-GT; sin embargo, en aplicación del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro; el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO-LXXXV) el 07 de diciembre de 2018 emite la Resolución No. 409-2018, por medio de la cual se aprobó el formato y vigencia de la Declaración Única Centroamericana (DUCA) y su instructivo de llenado, los cuales figuran como Anexo I y Anexo II de la citada resolución, así como, que el formato antes señalado reemplazará el formato del Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA) y el formato de la Declaración Única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DUT). Emitiendo posteriormente el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO-LXXXV) la Resolución No.410-2019 (COMIECO-EX), que prorroga la puesta en vigencia de la Declaración Única Centroamericana (DUCA) y su instructivo de llenado.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 3 literal b) del Decreto 1-98 del Congreso de la República de Guatemala; 26 y 31 del Acuerdo de Directorio número 007-2007 Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria; 639 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano; y punto primero de la Resolución del Superintendente de Administración Tributaria Número SAT-S-995-2012 de fecha 10 de diciembre de 2012.

RESUELVE:

Emitir las siguientes,

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA LA APLICACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL FORMATO DE LA DECLARACIÓN ÚNICA CENTROAMERICANA (DUCA) Y SU INSTRUCTIVO DE LLENADO, PARA EL PROCESO DE DESPACHO ADUANERO.

ARTÍCULO 1. OBJETO.

Las presentes disposiciones administrativas tienen por objeto establecer la aplicación del formato de la Declaración Única Centroamericana (DUCA) y garantizar el cumplimiento de lo contenido en la Resolución No. 409-2018 (COMIECO-LXXXV) emitida por el Consejo de Ministros de Integración Económica del 07 de diciembre de 2018, que aprobó el formato de la Declaración Única Centroamericana (DUCA) y su instructivo de llenado, los cuales figuran como Anexo I y Anexo II de la citada resolución.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las presentes disposiciones administrativas son de aplicación obligatoria, para el Servicio Aduanero, el Declarante, Auxiliares de la Función Pública Aduanera y los demás usuarios autorizados por el Servicio Aduanero, así como, para los regímenes establecidos en el ámbito aduanero, para las personas, mercancías y medios de transporte que crucen los límites del territorio aduanero.

ARTÍCULO 3. FORMATO DE IMPRESIÓN

El formato de impresión de la DUCA, se identificará de acuerdo al tipo de operación de la manera siguiente:

1. DUCA-D: para las mercancías originarias de terceros países y las que no apliquen DUCA-F.
2. DUCA-T: para las mercancías en tránsito aduanero internacional terrestre.
3. DUCA-F: para las mercancías originarias de la región centroamericana.

ARTÍCULO 4. INTERPRETACIÓN.

En relación, al llenado del formato de la Declaración Única Centroamericana (DUCA) debe considerarse que el Instructivo de llenado que figura en el Anexo II de la Resolución No. 409-2018 (COMIECO LXXXV) del Consejo de Ministros de Integración Económica, tiene como objeto promover la uniformidad y tiene preeminencia al momento de su aplicación, aun cuando los servicios aduaneros de cada Estado Parte establezcan o identifiquen en forma distinta cada una de las casillas contenidas en el formato de la Declaración Única Centroamericana (DUCA).

ARTÍCULO 5. ESCENARIOS PARA EL USO DEL FORMATO DE LA DUCA.

Para los diversos escenarios deberá observarse las disposiciones siguientes:

1. El despacho aduanero de las mercancías autorizado antes de la vigencia de las presentes disposiciones administrativas finalizarán su gestión con formato de la declaración con la que fue inicialmente autorizada. En caso sea necesario realizar una rectificación a dicha declaración, se mantendrá el formato de la declaración utilizada inicialmente.
2. Para el perfeccionamiento de las declaraciones clase provisional o simplificada autorizadas antes de la entrada en vigencia de las presentes disposiciones administrativas se realizarán mediante el formato de la declaración con la que inicialmente fue autorizada.
3. El despacho aduanero de las mercancías que antes de la vigencia de las presentes disposiciones administrativas se hubieren autorizado mediante una declaración de mercancías o formulario distinto a la DUCA y que se encuentren bajo control aduanero al amparo de un régimen liberatorio, suspensivo o temporal, la cancelación del régimen se realizará mediante el formato de la DUCA.
4. En la transmisión del formato de la DUCA debe observarse las formalidades para el uso de los sistemas informáticos, requisitos y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en el acto, operación o régimen correspondiente.
5. En el despacho aduanero de las mercancías donde se utilice la declaración de mercancías de oficio, se continuará haciendo uso del formato establecido por el Servicio Aduanero.
6. En los casos donde se aplica una disposición interna o se emita posteriormente, en aras de la facilitación de comercio, se continuará utilizando el formato establecido por el Servicio Aduanero.

Los escenarios contemplados en los numerales 5 y 6 del presente artículo serán homologados al formato DUCA en forma gradual por el Servicio Aduanero.

ARTICULO 6. DUCA RESUMIDA.

Como medida para facilitar el comercio, se aprueba la DUCA RESUMIDA, para ser utilizada en el despacho aduanero de conformidad con las disposiciones establecidas en la Resolución Número SAT-IAD-005-2014 y que reemplazará el documento denominado "Constancia de Autorización del Levante de las Mercancías" y será aplicable para los regímenes aduaneros que han sido implementados conforme el proceso contenido en la Resolución Número SAT-IAD-005-2014 a partir de la implementación de las presentes disposiciones administrativas. La Intendencia de Aduanas definirá el formato de impresión de la DUCA RESUMIDA y será publicado en <https://portal.sat.gob.gt/portal/> u otra plataforma que utilice la SAT. A excepción de lo antes mencionado, el contenido de la Resolución Número SAT-IAD-005-2014 se mantiene inalterable.

De igual forma la Intendencia de Aduanas dará a conocer el momento en el cual el formato de impresión de la DUCA RESUMIDA aplicará para los demás formatos de impresión de la DUCA, tales como DUCA-T y DUCA-F, en caso se adopte por los Servicios Aduaneros de la Región Centroamericana, sin que para ello sea necesaria la emisión de una nueva resolución.

ARTÍCULO 7. EJEMPLARES.

Para efectos de facilitación de comercio, las impresiones o ejemplares no contendrán al pie de página designación de las entidades a las cuales les corresponderá una copia, por ser éstas impresiones electrónicas o digitales; las que conforme a la ley tendrán el mismo valor y la misma eficacia probatoria. La cantidad de ejemplares se realizará de conformidad con los procedimientos aduaneros vigentes.

ARTÍCULO 8. DE LA SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES.

Las controversias relativas a materias que se rijan por las leyes relacionadas con la Integración Económica, la Facilitación del Comercio y las presentes disposiciones administrativas, que no se contemplen expresamente en ellas, serán resueltas de conformidad con los principios generales que inspiran la unificación de un solo formato de declaración de mercancías en todas las operaciones de comercio exterior.

ARTICULO 9. SUBROGATORIA.

Todas las aplicaciones informáticas, las disposiciones administrativas contenidas en las resoluciones, procedimientos, reglamentos, manuales, guías de usuario y cualquier otro documento emitidos por el Servicio Aduanero, referidos al ámbito aduanero, que consignen la identificación de las declaraciones DUA-GT, FAUCA, DUT u otra denominación, debe entenderse asignados a la Declaración Única Centroamericana (DUCA) y sus particularidades, donde corresponda. Lo anterior surtirá efectos a partir de la vigencia de la presente disposición.

ARTÍCULO 10. CONTINGENCIA.

En caso los sistemas informáticos del Servicio Aduanero queden total o parcialmente fuera de servicio y esto impida la transmisión de la Declaración Única Centroamericana (DUCA), y los documentos de soporte, se deberán aplicar los procedimientos para medidas de contingencia que se encuentren vigentes a nivel nacional y regional, con el fin de no afectar las operaciones aduaneras.

ARTÍCULO 11. DE LOS CASOS NO PREVISTOS.

Los casos no previstos en la presente Resolución serán resueltos por la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria.

ARTICULO 12. VIGENCIA.

La presente resolución empezará a regir a partir del 7 de mayo de 2019 y será publicada en el Diario de Centro América.

DADA EN EL DESPACHO DEL INTENDENTE DE ADUANAS INTERINO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL 02 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Lic. Juan José Arceza Díaz

Intendente de Aduanas, Interino

Por delegación del Superintendente de Administración Tributaria,

conforme Resolución Número SAT-9-998-2012

del Superintendente de Administración Tributaria de fecha 10 de diciembre de 2012.

[170263-2]-6-mayo

Tú imaginas...
NOSOTROS
lo creamos

Comunícate con nuestros ejecutivos de ventas al 1590
o visítanos en 18 calle 6-72, zona 1.